



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00016-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA FRANCISCA DE LA ASUNCIÓN GONZÁLEZ.
Demandado	UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 7 de mayo de 2021:

“PRIMERO: Modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida el 17 de abril del 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso incoado por la señora María Francisca de la Asunción González, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), el cual quedará así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), al reajuste de la pensión de vejez de la señora María Francisca de la Asunción González, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.588.197, a partir del 27 de noviembre de 2011, equivalente al setenta y seis punto sesenta y siete por ciento (76.67%) del salario promedio de los últimos diez (10) años de servicio; es decir, entre el 27 de noviembre de 2001 y el 26 de noviembre de 2011, con la inclusión de los factores sobre los cuales efectuó aportes a pensión, en ese periodo.”

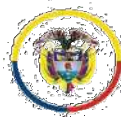
SEGUNDO: Confirmar, en lo restante, la sentencia apelada, conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, la secretaria de esta corporación devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.





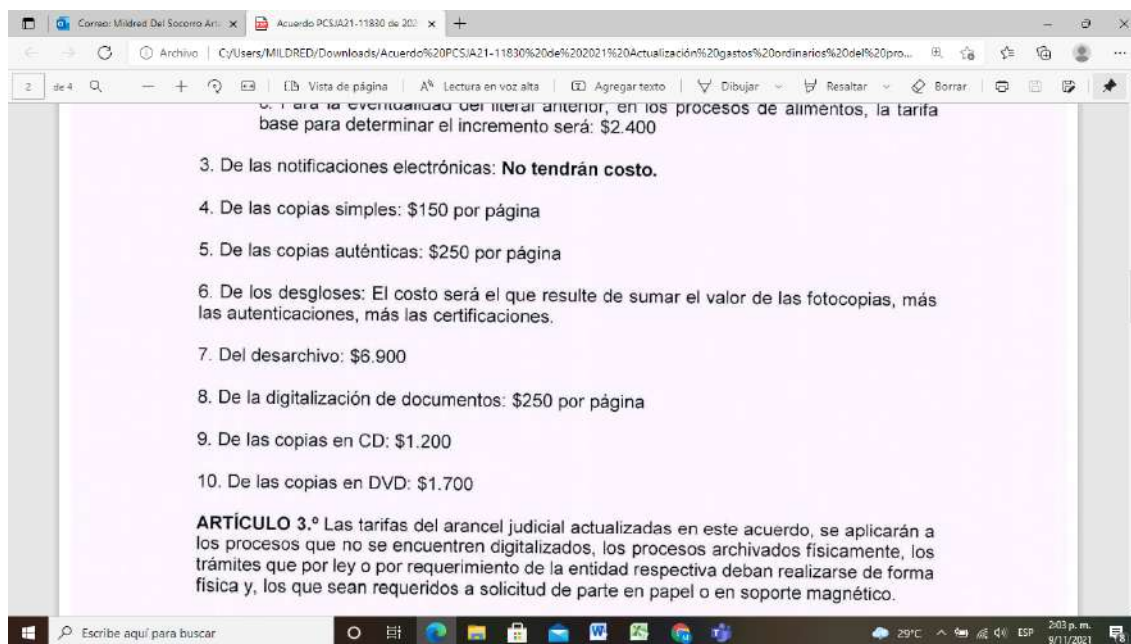
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Adicionalmente, se observa en el estante digital que el expediente fue subido por la secretaria de este juzgado, el 27 de septiembre de 2022, tal como se lee en el estante, por lo que se advertirá al secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho, los procesos apenas lleguen de segunda instancia, por cuanto solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia mayo 7 del 2021.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR al secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho, los procesos apenas lleguen de segunda instancia, por cuanto solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente, siendo subido desde septiembre 27 de 2022.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165780b298875b11a4ba5fa5e654c7b169dd273e0bb159605e8f9d6b1eceeeef**

Documento generado en 16/11/2022 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00263-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INDIRA ISABEL VITOLA SIERRA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 7 de mayo de 2021:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 1° de junio del 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso incoado por la señora Indira Isabel Vitola Sierra y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, acorde a lo señalado anteriormente.

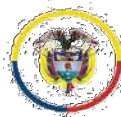
SEGUNDO: Como consecuencia, declárase la nulidad de la Resolución No. 110313 RPRE-GRUPE-1.10 del 22 de abril de 2016, expedida por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a las demandantes.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, reconocer y pagar a favor de la Indira Isabel Vitola Sierra (cónyuge); Ammy Yirleth Mendoza Vitola (hija); Jahsalyn Andrea Mendoza Vitola (hija) y Yalinna Mendoza Vitola (hija), la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 46 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, 'como beneficiarias del señor Juan Carlos Mendoza Díaz (q.e.p.d.), efectiva a partir del 10 de marzo de 2013, cuyo monto se liquidará con fundamento en los artículo 21 y 48, ibidem.

CUARTO: Las sumas que deberá pagar la Unidad de (Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, se reajustarán en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin costas (Numeral 8% del artículo 365 del Código General del Proceso).*





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 194 a 195 del C.P.A

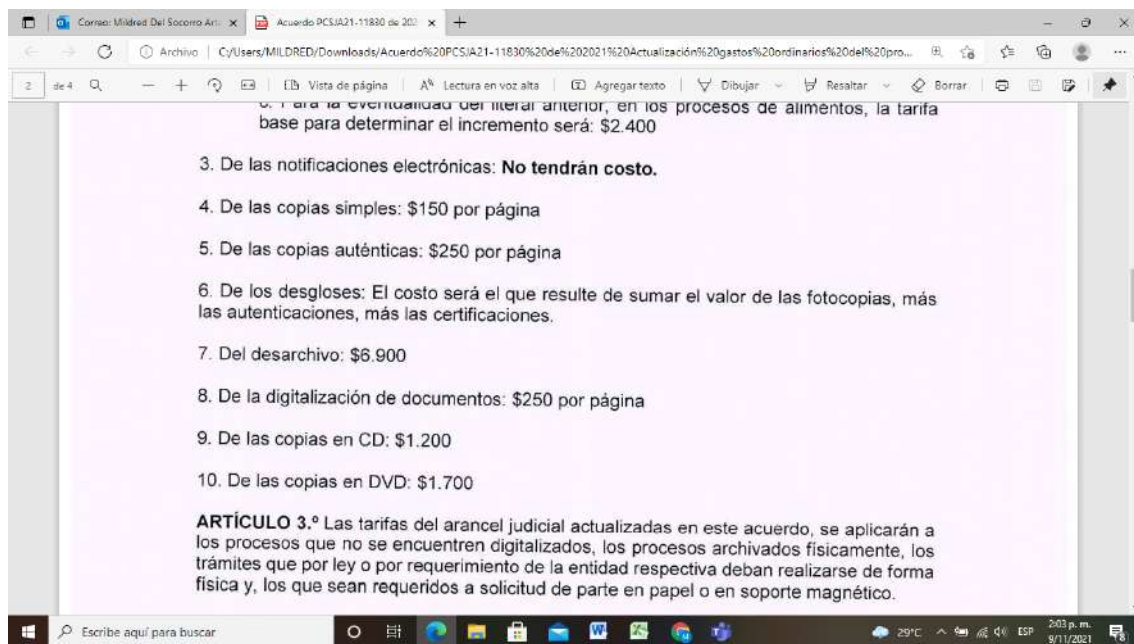
SEPTIMO: En su oportunidad, ejecutoriada ésta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."

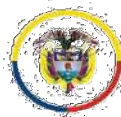
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia mayo 7 del 2021.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.
4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36fab55a89f22a3c8e4bc95b87072cace9ea256c356ab188d600101739a89d**

Documento generado en 16/11/2022 01:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00332-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR ALFONSO ROJAS MARTES
Demandado	MUNICIPIO DE POLONUEVO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente 'ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 13 de mayo de 2022:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Héctor Alfonso Rojas Martes, en contra del municipio de Polonuevo, acorde con las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

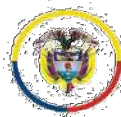
TERCERO: En su oportunidad, ejecutoriada está decisión devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por**

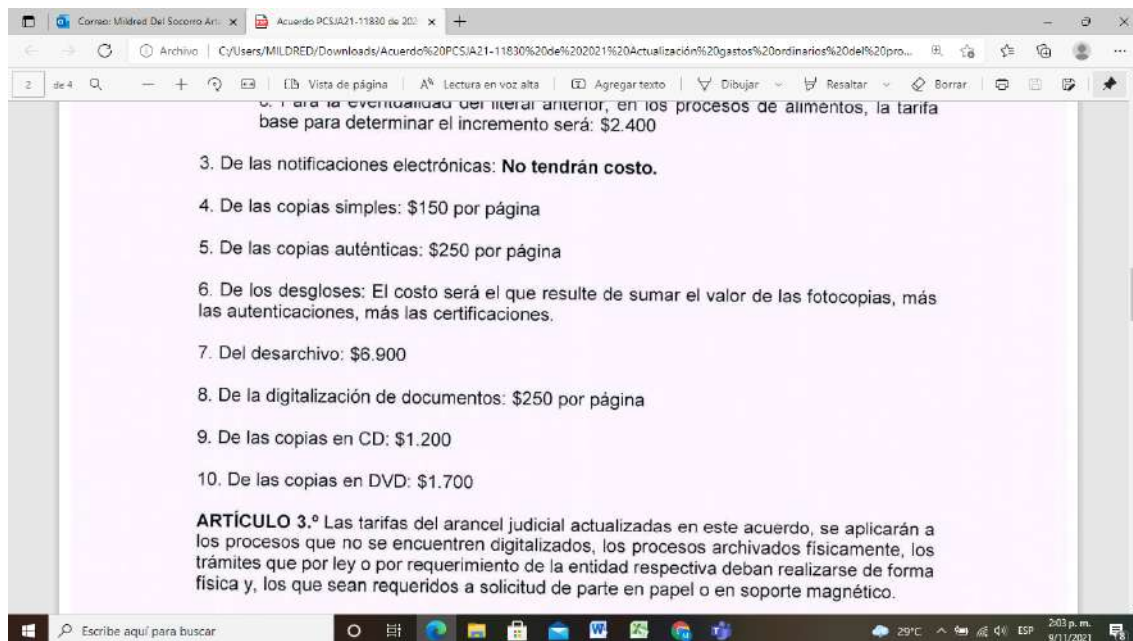




**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

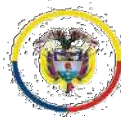
RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 13 del 2022.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. ADVERTIR, que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 13 de OCTUBRE de 2022, 7:54 A.M., tal como se lee en el documento 33 y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0350c6d434fc9d5aee0403e4e425a64df4c74f39911f28143480abc9afe1bf**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00144-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARTURO RUEDA MEZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 22 de mayo de 2020:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Carlos Arturo Rueda Meza, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Atlántico-Secretaria de Educación Departamental mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No 0805 expedida el 10 de octubre de 2016, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor del mencionado demandante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

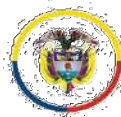
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En su oportunidad ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

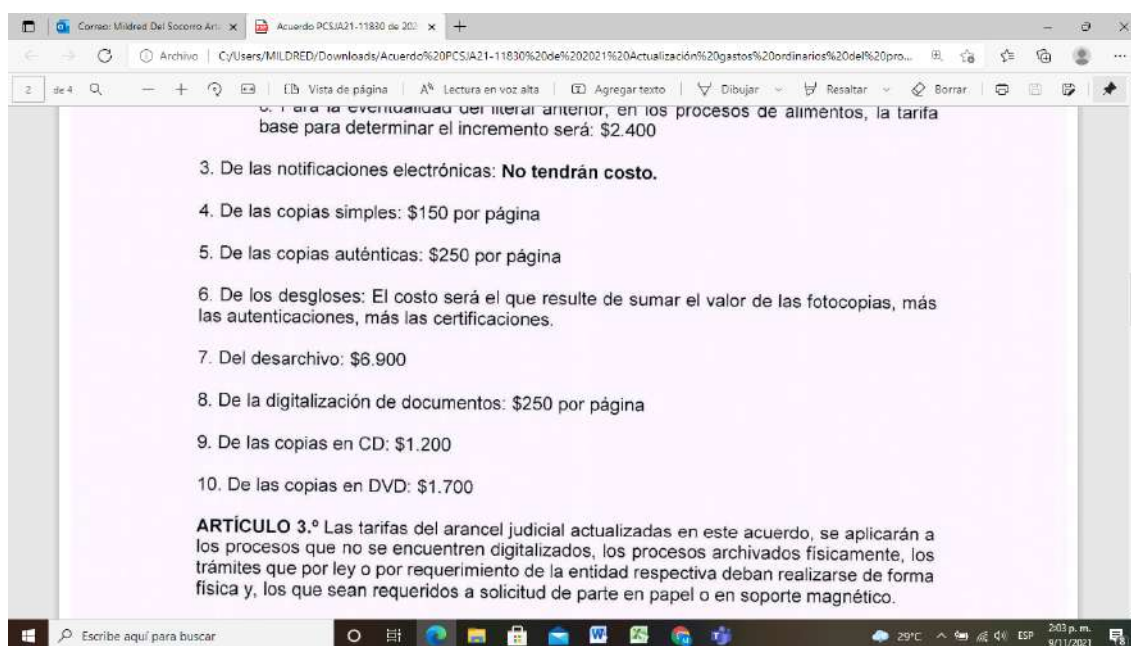




**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Adicionalmente, se observa en el estante digital que el expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 7 de septiembre de 2022, tal como se lee en el estante digital, por lo que se advertirá al secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho, los procesos apenas lleguen de segunda instancia, por cuanto solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 22 del 2020.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 7 de septiembre de 2022, tal como se lee en el estante digital y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7969cf2a8d17abb29e014113eb6eea391f8b26dd21cefde24553d1fb5cc8e95**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00199-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAQUEL MACHADO DEL VALLE.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 27 de febrero de 2020:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

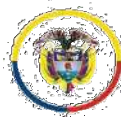
TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, previas las anotaciones del caso.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de

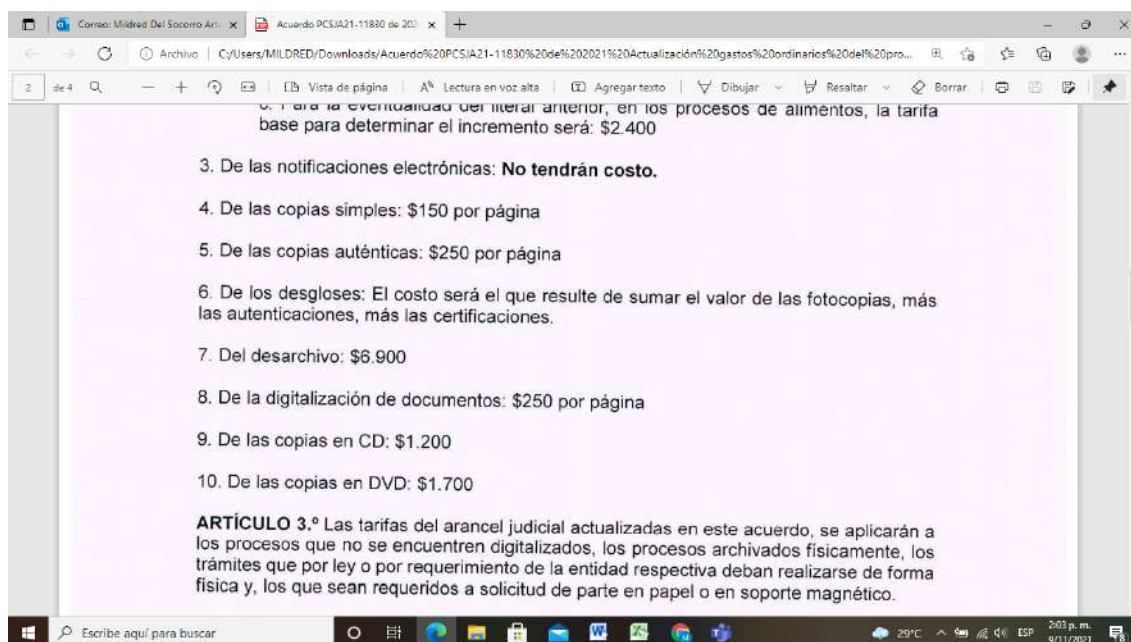




**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Existen dos peticiones de copias, en los documentos 42 y 43 del estante digital, la cual fue subida por el secretario del juzgado en agosto 23 de 2022, como se lee en el estante digital. Adicionalmente, debe advertirse al secretario del juzgado, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue subido por la secretaria de este juzgado, el 9 de agosto de 2021, tal como se lee en el estante digital y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia febrero 27 del 2020.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue subido por la secretaria de este juzgado, el 9 de agosto de 2021, tal como se lee en el estante digital y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c509b7dbb149027345422e72950fcdf097efb6d5a97fc7a57681ab14bb54e3c**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00205-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LADYS NAVARRO RUIZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 22 de abril del 2021:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda a excepción de los numerales 1° y 3° que se modifican, los cuales quedaran así:

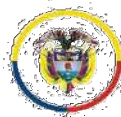
“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Ladys Navarro Ruiz incluyendo como factor salarial además de lo ya reconocidos, la bonificación mensual y las horas extras devengadas durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada.”

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.





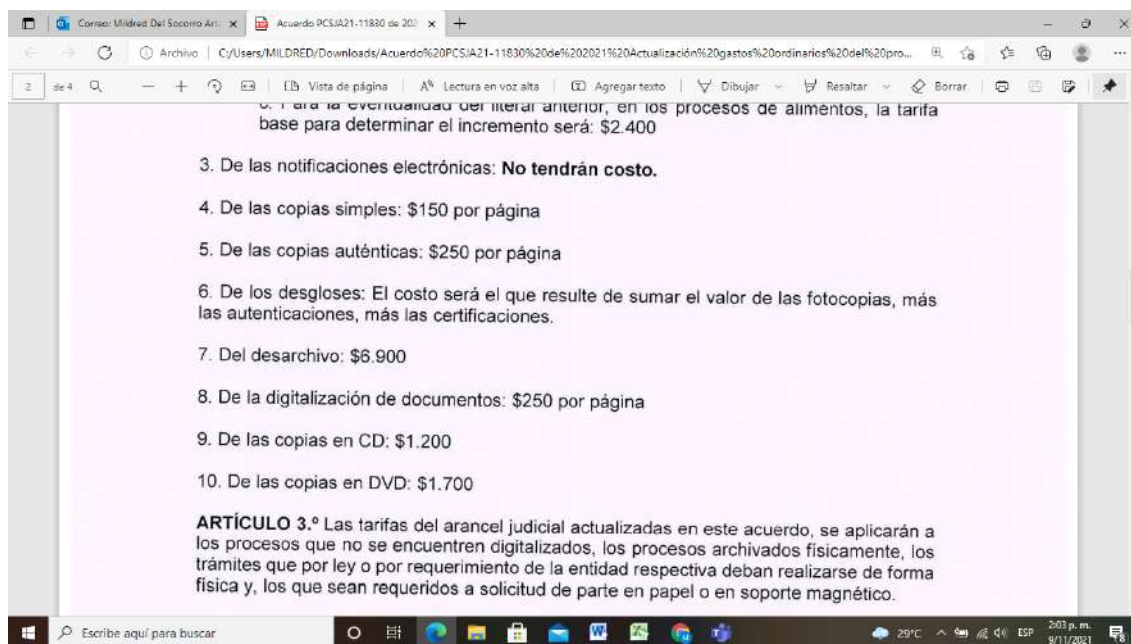
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia abril 22 del 2021.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue subido por la secretaria de este juzgado, el 7 de septiembre de 2022, tal como se lee en estante digital y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205d1e76213b90a077d43ac08632740a8e4b09bbc7b992a19c36990fd668f9a9**

Documento generado en 16/11/2022 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00316-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL CARPIO PÉREZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSE MARTELO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 22 de febrero de 2021:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 18 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad parcial de la Resolución No 000339 de 23 de noviembre de 2017, que reconoció una pensión de jubilación a la señora Maribel Carpio Pérez.

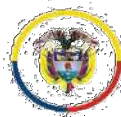
TERCERO: CONDENASE a la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Soledad, en lo que le corresponda a cada una, reliquide la pensión de la señora Maribel Carpio Pérez, incluyendo sólo los factores salariales de bonificación mensual y horas extras por haberlos devengado en el último año de servicios.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Sin costas.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

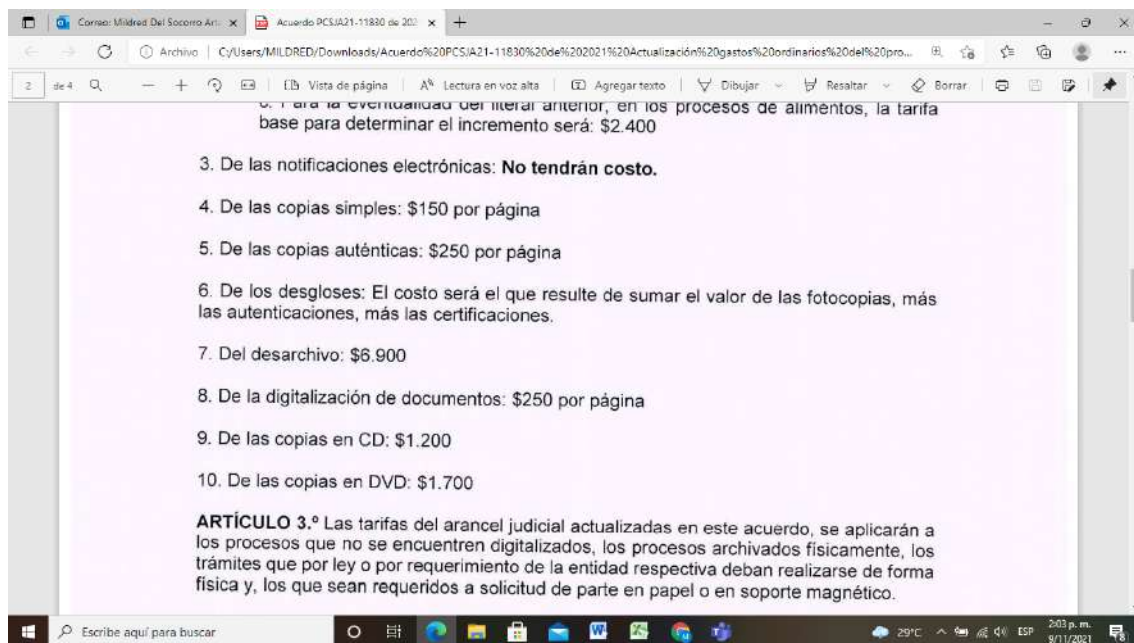
QUINTO: DEVUELVASE al juzgado de origen, ejecutoriada la presente providencia.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Se avizora en el estante digital una solicitud de copias fechada 22 de agosto de 2022 2:50 P.M., pedida por la parte demandante, tal como se lee en el documento 43 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia febrero 22 del 2021.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue subido por la secretaria de este juzgado, el 27 de septiembre de 2022., tal como se lee en el estante digital y solo hasta la fecha se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d7a3076fa0fd48e433cfcbb9b8fd84a456de251e9aca94e355a630b54b1a5**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00317-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO HERNÁNDEZ CASTRO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUSRDO CERRA JIMÉNEZ, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 28 de agosto de 2020:

“PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia calendada 28 de junio del 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la demanda incoada por el señor Álvaro Hernández Castro, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Soledad conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. En su lugar:

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00378 de 19 de agosto de 2016 expedida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación del Municipio de Soledad.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, al reajuste de la pensión de jubilación del señor Álvaro Hernández Castro, desde el 19 de agosto de 2016, con la inclusión del factor denominado bonificación mensual.

CUARTO: Las sumas que deberá pagar Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, se reajustarán en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

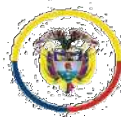
SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 194 a 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ordena a la secretaria del tribuna que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





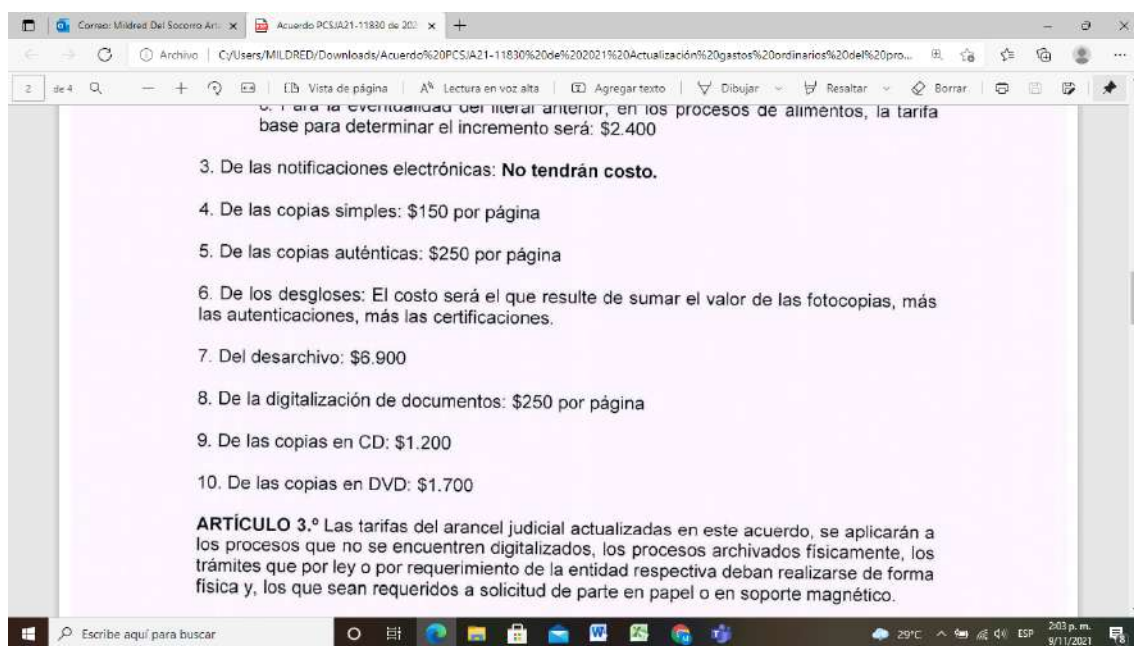
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia agosto 28 del 2020.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 7 de septiembre de 2022, tal como se lee en el estante digital y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 131 DE hoy 20 de octubre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb8409112d0abbcf16a665e1598c92a690b0e65eb8a33d429d8d1e33cd68d6c**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00320-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARÍN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 6 de mayo de 2022:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en contra del señor Orlando de Jesús Gómez Marín, acorde con las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

CUARTO: En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

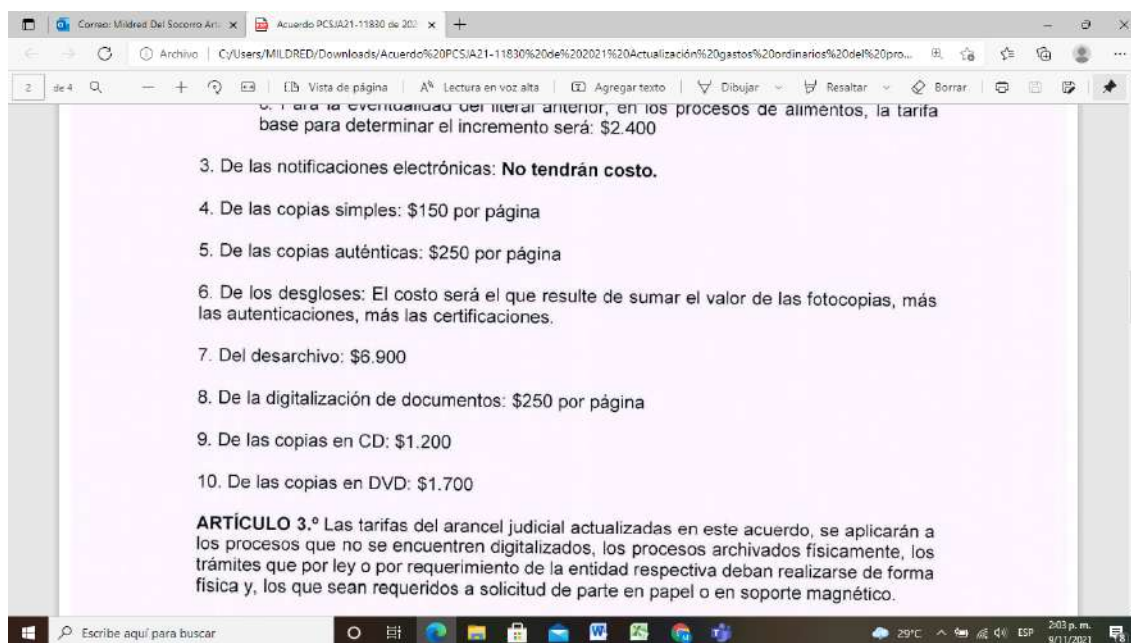
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Adicionalmente, se observa en el estante digital que el expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 13 de OCTUBRE de 2022, 7:51 A.M., tal como se lee en el documento 37, por lo que se advertirá al secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho, los procesos apenas lleguen de segunda instancia, por cuanto solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 6 del 2022.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 13 de OCTUBRE de 2022, 7:51 A.M., tal como se lee en el documento 37 y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaa3682b6a2ff5ffd9415d7a3fe6cb8502d09b41da5fc50fce2dc30e7908448**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00025-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 22 de abril de 2022:

“PRIMERO: DECLARESE la nulidad parcial de la Resolución Nos SSPD 20178000153975 del 2017-09-11, “por el cual resuelve una investigación de silencio administrativo” y Resolución SSPD 20198000023715 del 2019-07-18 “por el cual se decide recurso de reposición”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, MODIFICASE Resolución SSPD 20198000023715 del 2019-07-18 “por el cual se decide recurso de reposición”, en su artículo primero y tercero, en lo que tiene que ver con la confirmación de los casos y la sanción impuesta, la cual quedará por concepto de multa en noventa y uno punto dos (91.2) salarios mínimo legales mensuales vigentes, equivalentes a sesenta y dos millones ochocientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$62.878.296.COP).

TERCERO: Deniéguense las demás suplicas de la demanda.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE al juzgado de origen ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

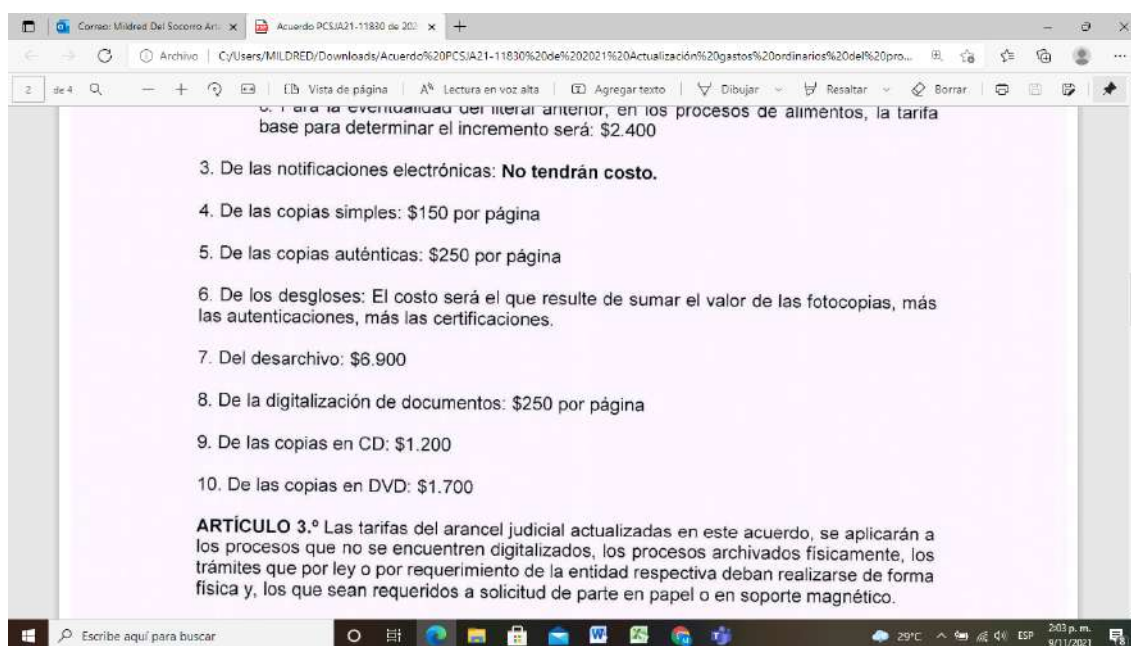




**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Adicionalmente, se observa en el estante digital que el expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 16 de AGOSTO de 2022, 9:11 A.M., tal como se lee en el documento 28, por lo que se advertirá al secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho, los procesos apenas lleguen de segunda instancia, por cuanto solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia abril 22 del 2022.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 16 de agosto de 2022, 9:11 A.M., tal como se lee en el documento 28 y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e864702db37c50f6bf04d7ce25a1913b96bd5925af8af7b233abb9f3ed2e83c**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00044-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 25 de marzo de 2022:

“PRIMERO: Modificar el ordinal primero de la sentencia proferida el 02 de marzo del 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda incoada por la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de los artículos primeros de las Resoluciones Nos SSPD 20188000105585 y SSPD 2019800031555, calendadas 2018-08-17 y 2019-08-28, respectivamente, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en lo atinente a la sanción en la modalidad de multa impuesta a la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., con relación a los usuarios Jhonny Hernández (NIC 4438401), Sobeida Bolívar (NIC 6936014) y Emilse Viloria (NIC 6313647), conforme a las razones expuestas.”

SEGUNDO: Adicionar un ordinal a la sentencia apelada, así:

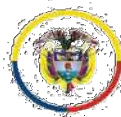
“SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, se declara que la multa a cancelar por la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., corresponde a la suma de veintitrés millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos M/L (\$23.437.260).”

TERCERO: Confirmar, en lo restante, la providencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificar personalmente el presente fallo a las partes y al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

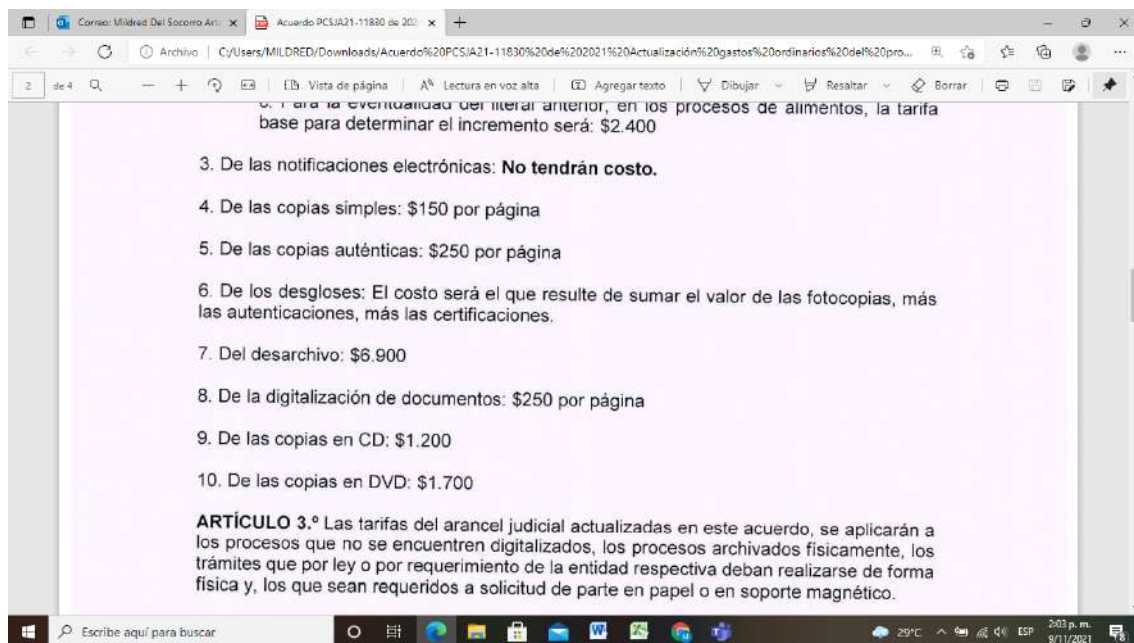
SEXTO: En su oportunidad la secretaria de esta corporación devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Adicionalmente, se observa en el estante digital que el expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 28 de julio de 2022, 11:46 A.M., tal como se lee en el documento 26, por lo que se advertirá al secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho, los procesos apenas lleguen de segunda instancia, por cuanto solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 25 del 2022.
2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 28 de julio de 2022, 11:46 A.M., tal como se lee en el documento 43 y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



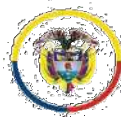
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff708e30f6e4f77a1b1c2f6e8fdec772414df841ef470ee49491e6e404830b**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00072-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Demandado	UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 18 de julio de 2022:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 26 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, por las motivaciones precedentes

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

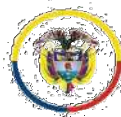
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

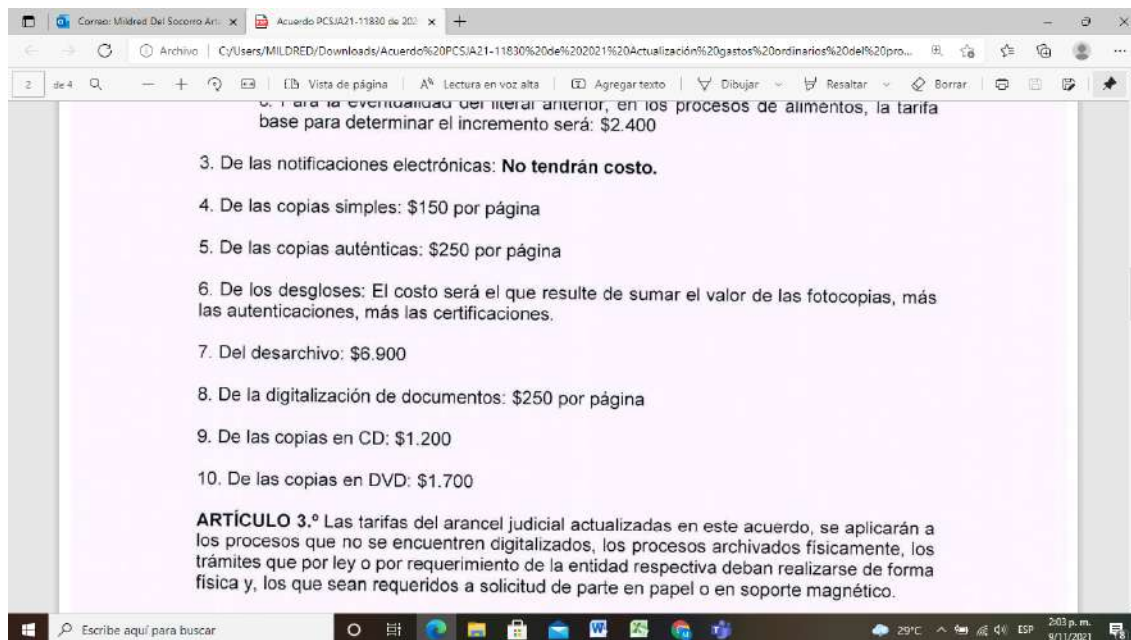
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Adicionalmente, se observa en el estante digital que el expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 8 de agosto de 2022, 7:51 A.M., tal como se lee en el documento 26, por lo que se advertirá al secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho, los procesos apenas lleguen de segunda instancia, por cuanto solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia julio 18 del 2022.

2. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

3. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
4. ADVERTIR, al secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe pasar al despacho los procesos apenas lleguen de segunda instancia, dado que este expediente fue recibido en la secretaria de este juzgado, el 8 de agosto de 2022, 7:51 A.M., tal como se lee en el documento 26 y solo hasta la fecha, se ha ingresado para lo pertinente.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



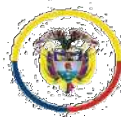
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d483d08e5ce22f7b8e7cd2c53ff5a6441c26ae5bc08fe3a53a88f68185d23**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

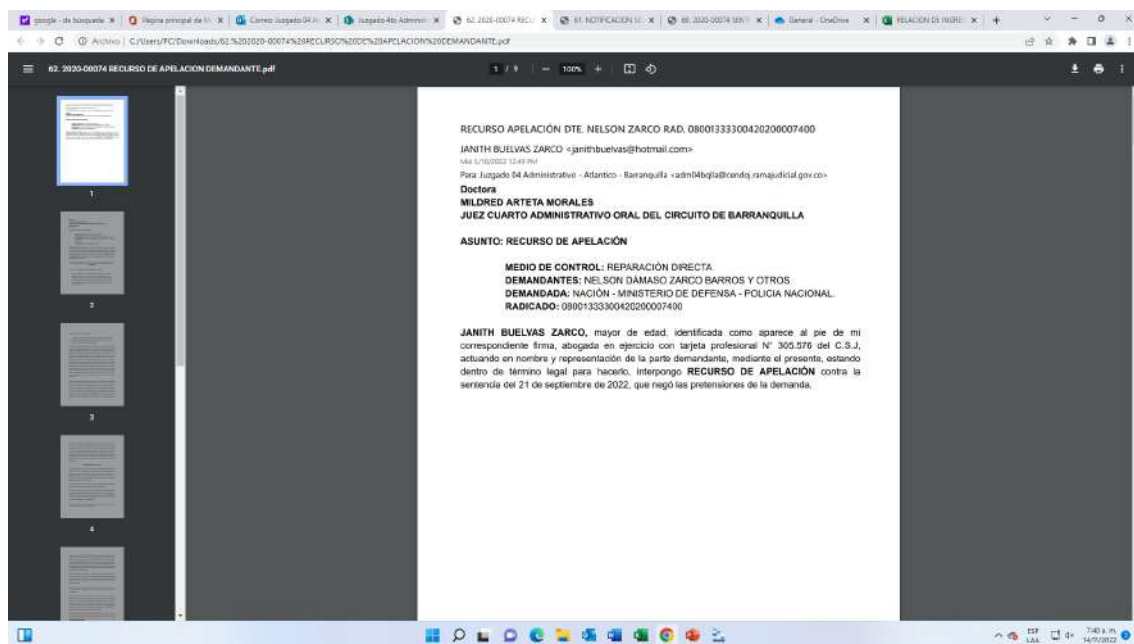
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

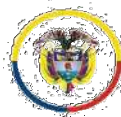
Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

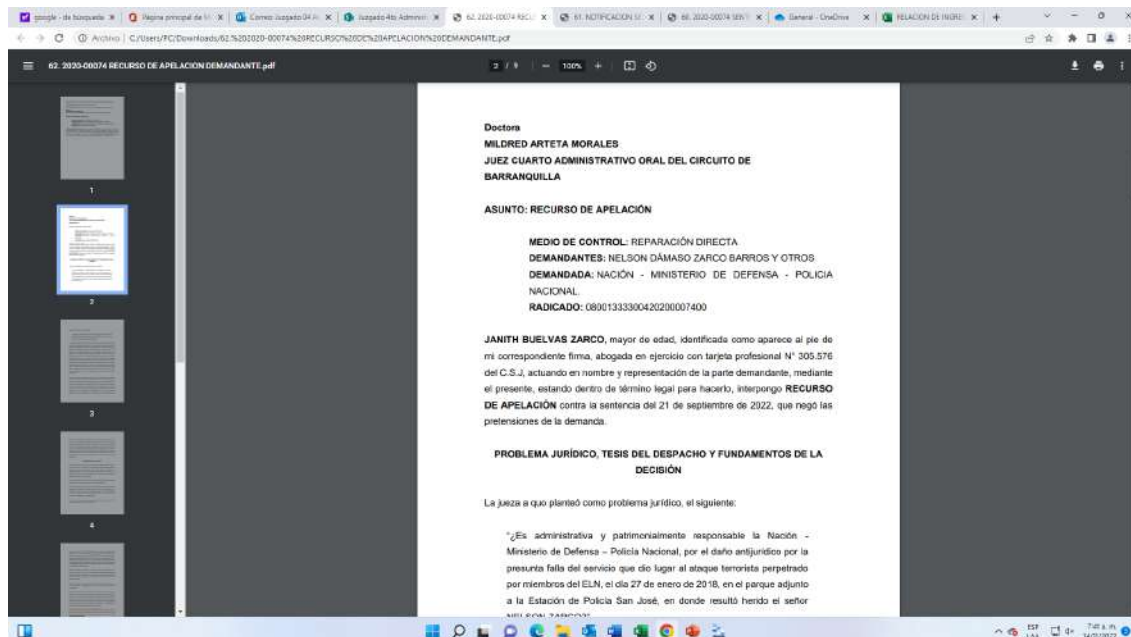
El apoderado judicial de la parte demandante, abogada. JANITH BUELVAS ZARCO, en fecha 5 de octubre de 2022, a las 12:49 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada, obrante en el documento 62. 2020-00074 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, fue notificada a las partes el día 21 de septiembre del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 22 de septiembre del 2022 hasta el día 7 de octubre del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2022, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia. De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, se advertirá al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que, vencidos los términos para interposición de los recursos pertinentes contra las providencias, debe pasar inmediatamente el proceso al despacho para la concesión de los medios de impugnación presentados por las partes, lo anterior porque se evidencia que en el presente asunto la apelación fue interpuesta desde 05/10/2022, 12:49 p.m., tal como aparece en el documento 62 del estante digital y solo hasta ahora fue pasado al despacho, en la fecha que se profiere la presente providencia.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. **ADVERTIR** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que, vencidos los términos para interposición de los recursos pertinentes contra las providencias, debe pasar inmediatamente el proceso al despacho para la concesión de los medios de impugnación presentados por las partes, lo anterior porque se evidencia que en el presente asunto la apelación fue interpuesta desde 05/10/2022, 12:49 p.m., tal como aparece en el documento 62 del estante digital y solo hasta ahora fue pasado al despacho, en la fecha que se profiere la presente providencia.
2. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de septiembre 21 de 2022, proferida por este juzgado. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



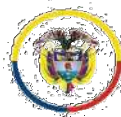
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753b5de43b2b415f3f1bb58e64947dbb5a34defca3eebbdb45d1a43c06fa99ff**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

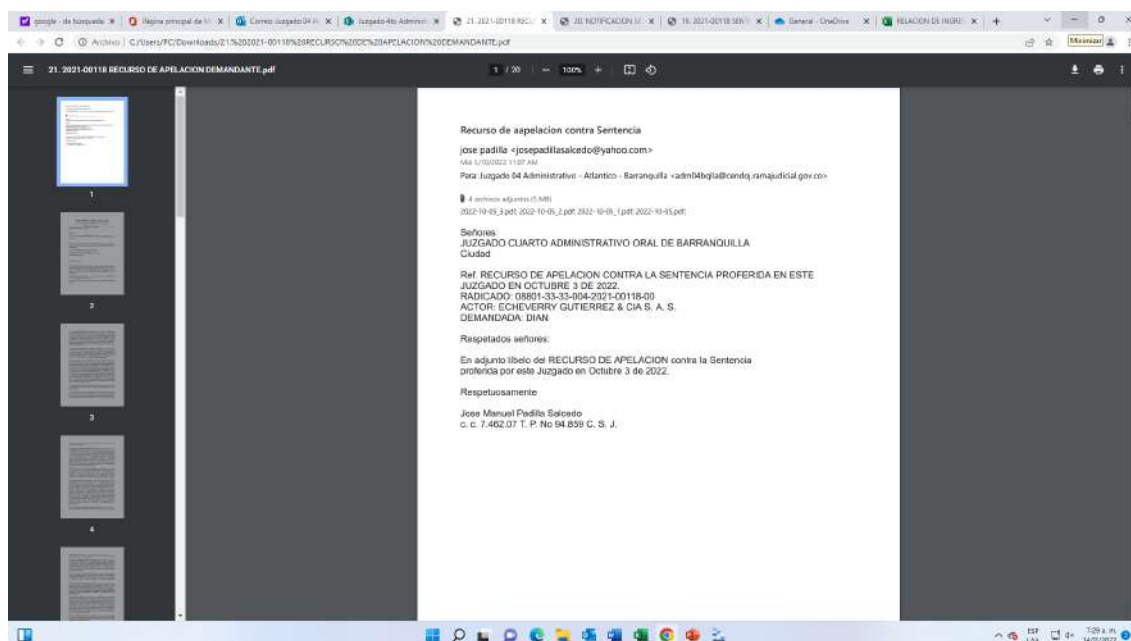
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

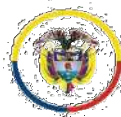
Radicado	08001-33-33-004-2021-00118-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ECHEVERRY GUTIÉRREZ Y CIA S.A.S.
Demandado	DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

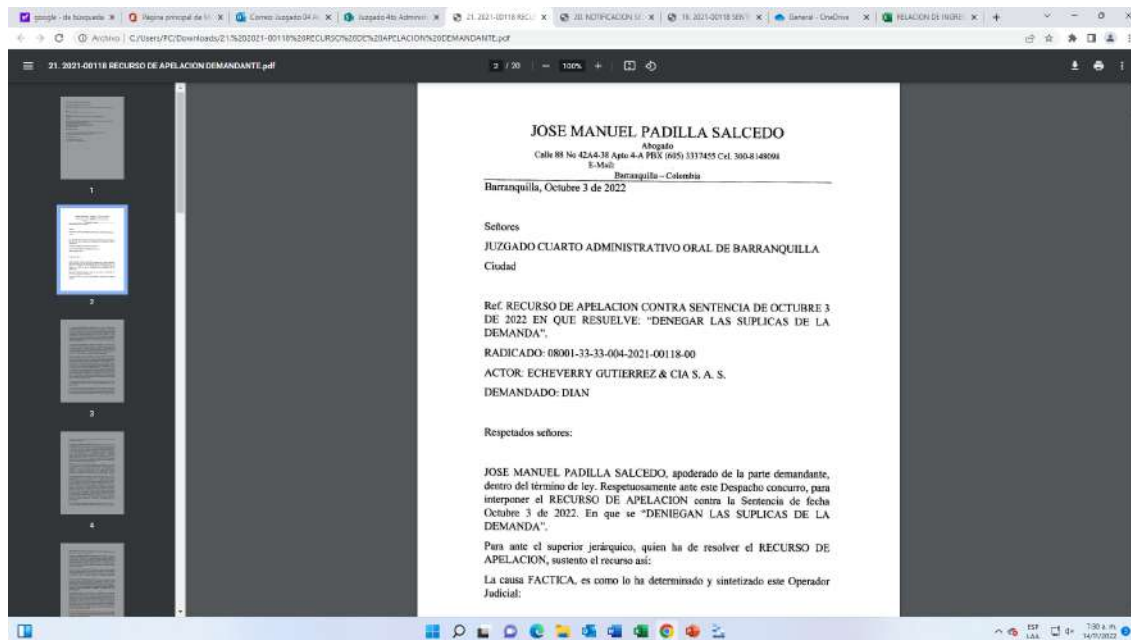
El apoderado judicial de la parte demandante, abogado. JOSÉ MANUEL PADILLA SALCEDO, en fecha 5 de octubre de 2022, a las 11:07 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada, obrante en el documento 21. 2021-00118 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 3 de octubre de 2022, fue notificada a las partes el día 3 de octubre del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 4 de octubre del 2022 hasta el día 20 de octubre del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 3 de octubre del 2022, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia. De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, se advertirá al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que, vencidos los términos para interposición de los recursos pertinentes contra las providencias, debe pasar inmediatamente el proceso al despacho para la concesión de los medios de impugnación presentados por las partes, lo anterior porque se evidencia que en el presente asunto la apelación fue interpuesta desde 05/10/2022, 11:07 a.m., tal como aparece en el documento 21 del estante digital y solo hasta ahora fue pasado al despacho, en la fecha que se profiere la presente providencia.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que, vencidos los términos para interposición de los recursos pertinentes contra las providencias, debe pasar inmediatamente el proceso al despacho para la concesión de los medios de impugnación presentados por las partes, lo anterior porque se evidencia que en el presente asunto la apelación fue interpuesta desde 05/10/2022, 11:07 a.m., tal como aparece en el documento 21 del estante digital y solo hasta ahora fue pasado al despacho, en la fecha que se profiere la presente providencia.
2. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de octubre 3 de 2022, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf04a98b0786bc0f29a322c4b7b8db0bc750dde7411e484f2577eb129a12cd**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 27 de septiembre de 2022:

“PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Javier Eduardo Bornacelly Cambell.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 28 de junio de 2022, que negó las súplicas de la demanda, y en su lugar dispone:

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las comunicaciones sin fecha, recibidas el 15 de octubre de 2020 y 7 de diciembre de 2020, emanadas de la Universidad del Atlántico, a través de las cuales se denegó el reajuste de la mesada pensional de la actora con base el porcentaje de incremento del salario mínimo, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Universidad del Atlántico, a reajustar la pensión de la señora Dora Beatriz Muñoz Charris identificada con CC No 22.671.998, en la forma establecida en el artículo segundo de la Resolución de reconocimiento pensional No 000826 del 18 de mayo de 1994, desde el mes de enero de 2000, pero solo se le reconozca y pague las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde 03 de septiembre de 2017, en virtud del fenómeno de prescripción.

La condena deberá ser indexada conforme a la parte motiva de esta providencia, y será procedente el pago de intereses moratorios de que trata la norma en el evento de causarse. En todo caso la entidad deberá calcular y descontar los aportes a seguridad social, sobre las diferencias causadas.

QUINTO: DECLARAR la prescripción extintiva de las sumas que, por efecto de la condena anterior, se hayan causado con precedencia del 03 de septiembre de 2017.

SEXTO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, ENVIAR el expediente al juzgado de origen, para lo de su resorte.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En la sentencia de primera instancia en el numeral quinto se ordenó la expedición de copias, por lo que se advertirá a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia septiembre 27 del 2022.
2. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.
3. ADVERTIR a la secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 146 DE hoy 17 de noviembre de 2022 A LAS 7:30 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



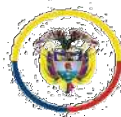
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e03971e920254b376f41b441f16ad879b7ef3b0caa7665804694e0e8baf1788**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

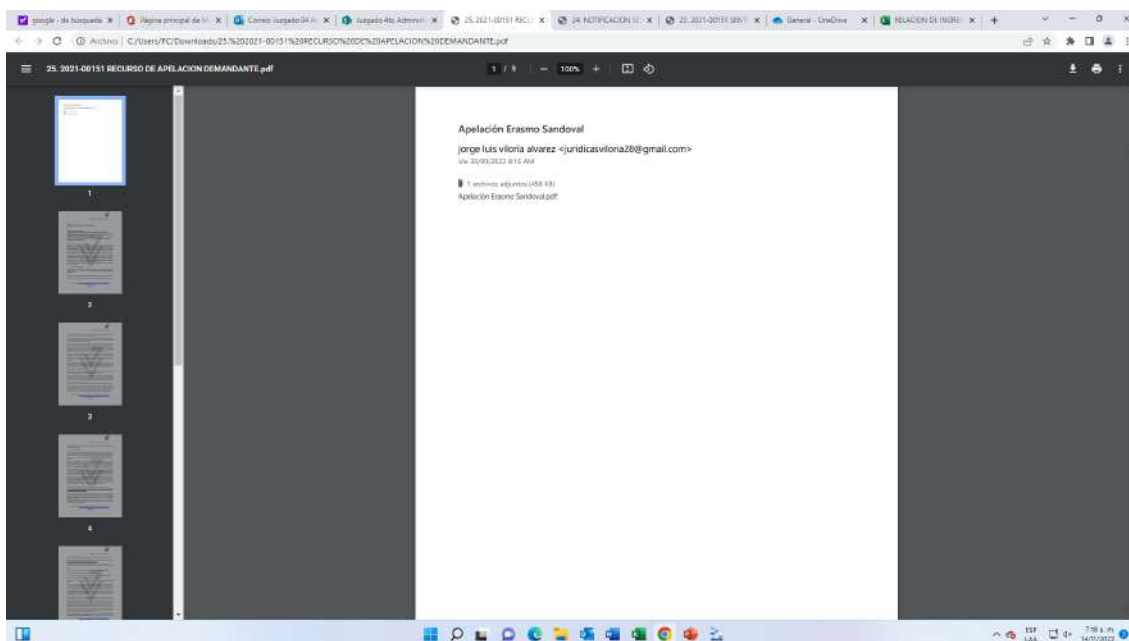
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

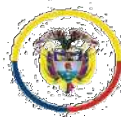
Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ERASMO SANDOVAL MÁRQUEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

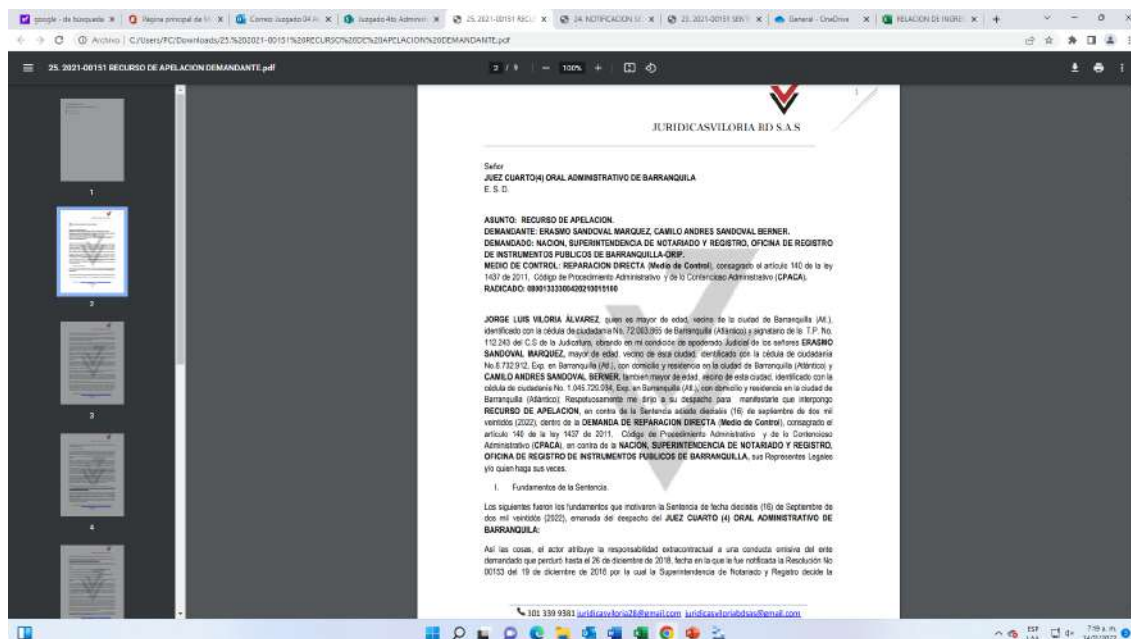
El apoderado judicial de la parte demandante, abogado. JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ, en fecha 30 de septiembre de 2022, a las 8:16 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada, obrante en el documento 25. 2021-00151 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Ramo Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, fue notificada a las partes el día 16 de septiembre del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 19 de septiembre del 2022 hasta el día 4 de octubre del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2022, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia. De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, se advertirá al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que, vencidos los términos para interposición de los recursos pertinentes contra las providencias, debe pasar inmediatamente el proceso al despacho para la concesión de los medios de impugnación presentados por las partes, lo anterior porque se evidencia que en el presente asunto la apelación fue interpuesta desde 30/09/2022, 8:16 a.m., tal como aparece en el documento 25 del estante digital y solo hasta ahora fue pasado al despacho, en la fecha que se profiere la presente providencia.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVERTIR al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que, vencidos los términos para interposición de los recursos pertinentes contra las providencias, debe pasar inmediatamente el proceso al despacho para la concesión de los medios de impugnación presentados por las partes, lo anterior porque se evidencia que en el presente asunto la apelación fue interpuesta desde 30/09/2022, 8:16 a.m., tal como aparece en el documento 25 del estante digital y solo fue pasada en la fecha que se profiere la providencia al despacho.
2. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de septiembre 16 de 2022, proferida por este juzgado. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 146 DE hoy 17 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc71f244feae0080b44bd380bbf0261aeaa2b477a521b8a169b23adb9b1e155**

Documento generado en 16/11/2022 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00344-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES
Demandado	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado exhaustivamente el expediente, advierte el Juzgado que es necesaria la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por ser la entidad que expidió la resolución N.º RESOLUCIÓN N.º SSPD, 20228000877955 DEL 27/09/2022 Expediente No. 2021800420109084E, sobre la cual descansa la solicitud de cumplimiento. En ese orden corresponde dar aplicación al artículo 5º de la Ley 393 de 1997, ordenando la vinculación de dicha entidad, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto se trae a colación precedente de la Corte Constitucional en Sentencia T-1064 de 2007:

“3.1 Deberes de vinculación oficiosa dentro de la acción de cumplimiento

Sin perjuicio de que se ahonde en el tema en el siguiente capítulo, sea del caso anunciar que por regla general, en el trámite de la acción de cumplimiento la obligación de vinculación oficiosa sólo se predica de aquella autoridad o particular que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido, y, en el caso del particular, siempre que esa competencia se explique por el ejercicio de una función pública.

Así lo disponen los artículos 5º, 6º y 8º. de la Ley 393 de 1997:

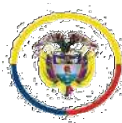
“Artículo 5º.- AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez que tramita la acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la acción hasta su terminación. En todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido”.

“Artículo 6º. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La acción de cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar, en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas”.

“Artículo 8º.PROCEDIBILIDAD. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contra acciones u omisiones de los particulares de conformidad con lo establecido en la presente ley.”

Quiere decir, que la acción de cumplimiento consagra como destinatario pasivo de la misma, a las autoridades públicas, a quienes corresponda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; en consecuencia, el juez sólo está obligado legalmente a efectuar la notificación a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido. También prevén las normas que sólo procederá la eventual vinculación de un particular, cuando éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, y sólo para el cumplimiento de las mismas.

Un pronunciamiento del Consejo de Estado, al referirse a este tema sostuvo precisamente que “la relación jurídica procesal en la acción de cumplimiento, atendiendo su naturaleza de acción pública, debe darse entre la persona que reclama el cumplimiento – que puede ser cualquiera- y la autoridad pública o el particular que ejerce función pública, siempre y cuando, en este último extremo, se trate de la persona que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”.¹

En ese orden de ideas, se dispondrá la vinculación de la entidad SSPD.

RESUELVE

1. Vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Notifíquese personalmente al director y/o representante legal, o quien haga sus veces o lo reemplace, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.
2. Ordénese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS remita **como prueba el expediente administrativo correspondiente a la señora ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES identificada con c.c. No. 22.533.209**, junto con el escrito de descargos presentado.
3. Se le informa a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica rindiendo el informe según el artículo 17 de la Ley 393 de 1997; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 146 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff69111394e6b18969d459cb5639e0602973417fc188263949cc6f303cf1bef3**

Documento generado en 16/11/2022 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00363-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	PIERE ANGELO HENRIQUEZ ROSADO
Demandado	GASES DEL CARIBE SA ESP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la ACCIÓN de CUMPLIMIENTO impetrada por el ciudadano PIERE ANGELO HENRIQUEZ ROSADO, contra la empresa de servicios públicos domiciliarios GASES DEL CARIBE SA ESP.

De otro lado, advierte el Juzgado que es necesaria la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por ser la entidad que expidió la resolución N.ª SSPD, 20228000253685 DEL 25-03-2022 Expediente No. 2019820420102294E, sobre la cual descansa la solicitud de cumplimiento. En ese orden corresponde dar aplicación al artículo 5º de la Ley 393 de 1997, ordenando la vinculación de dicha entidad, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto se trae a colación precedente de la Corte Constitucional en Sentencia T-1064 de 2007:

“3.1 Deberes de vinculación oficiosa dentro de la acción de cumplimiento

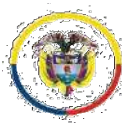
Sin perjuicio de que se ahonde en el tema en el siguiente capítulo, sea del caso anunciar que por regla general, en el trámite de la acción de cumplimiento la obligación de vinculación oficiosa sólo se predica de aquella autoridad o particular que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido, y, en el caso del particular, siempre que esa competencia se explique por el ejercicio de una función pública.

Así lo disponen los artículos 5º, 6º y 8º. de la Ley 393 de 1997:

“Artículo 5º.- AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez que tramita la acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la acción hasta su terminación. En todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido”.

“Artículo 6º. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La acción de cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

actuar, en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas”.

*“Artículo 8º. **PROCEDIBILIDAD.** La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares de conformidad con lo establecido en la presente ley.”*

Quiere decir, que la acción de cumplimiento consagra como destinatario pasivo de la misma, a las autoridades públicas, a quienes corresponda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; en consecuencia, el juez sólo está obligado legalmente a efectuar la notificación a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido. También prevén las normas que sólo procederá la eventual vinculación de un particular, cuando éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, y sólo para el cumplimiento de las mismas.

Un pronunciamiento del Consejo de Estado, al referirse a este tema sostuvo precisamente que “la relación jurídica procesal en la acción de cumplimiento, atendiendo su naturaleza de acción pública, debe darse entre la persona que reclama el cumplimiento – que puede ser cualquiera- y la autoridad pública o el particular que ejerce función pública, siempre y cuando, en este último extremo, se trate de la persona que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”.¹

Por tanto, al reunir los requisitos formales establecidos por el artículo 10º de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el Juzgado la admitirá.

RESUELVE

1. Admitir la Acción de Cumplimiento formulada por el ciudadano PIERE ANGELO HENRIQUEZ ROSADO, contra la empresa de servicios públicos domiciliarios GASES DEL CARIBE SA ESP. Notifíquese al accionante al correo piere4343@gmail.com.
2. En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente al representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios **GASES DEL CARIBE SA ESP.**, o quien haga sus veces o lo reemplace, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo notificacionesjuridicas@gascaribe.com. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.
3. Ordénese a la entidad demandada **remita como prueba el expediente administrativo correspondiente a la señora ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES identificada con c.c. No. 22.533.209**, junto con el escrito de descargos presentado.
4. Vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Notifíquese personalmente al director y/o representante legal, o quien haga sus veces o lo reemplace, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.

1 Expediente ACU 2005-01745. Consejero Ponente. Darío Quiñónez Cruz.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ordénese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS remita como prueba el expediente administrativo correspondiente al señor PIERE ANGELO HENRIQUEZ ROSADO identificado con c.c. No. 72.261.775, junto con el escrito de descargos presentado.
6. Se le informa a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica rindiendo el informe según el artículo 17 de la Ley 393 de 1997; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 146 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe195b895bec8f09da7107ce8820811f728574034b8267719d7ef76bd38f9df**

Documento generado en 16/11/2022 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>